

**REGLAMENTO (CE) Nº 1781/1999 DE LA COMISIÓN
de 10 de agosto de 1999**

que suspende el contingente de importación de leche en polvo destinada a la República Dominicana abierto por el Reglamento (CE) nº 174/1999 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13, el apartado 1 de su artículo 16 bis y los apartados 3 y 14 de su artículo 17,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1596/1999 ⁽⁴⁾, establece, entre otras disposiciones, las condiciones para la gestión del contingente de leche en polvo destinado a su importación en la República Dominicana en virtud de lo establecido en el Memorándum de acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Dominicana, aprobado mediante la Decisión 98/486/CE del Consejo ⁽⁵⁾;
- (2) Considerando que la República Dominicana aún no ha aprobado las disposiciones de aplicación del citado contingente; que es preciso, por lo tanto, suspender urgentemente la aplicación de dicho régimen; que deben

adoptarse medidas específicas respecto de los agentes económicos que ya hayan presentado solicitudes;

- (3) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendida la aplicación del artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999.

No se dará curso a las solicitudes presentadas durante el período comprendido entre el 1 y el 10 de agosto de 1999. Las garantías correspondientes serán inmediatamente liberadas por los organismos competentes.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1999.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16.8.1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 188 de 21.7.1999, p. 39.

⁽⁵⁾ DO L 218 de 6.8.1998, p. 45.